



Resolución Directoral

N° 00013-2024-CENEPRED/DGP

San Isidro, 12 de Junio del 2024

VISTO:

El Recurso de Reconsideración de fecha 11 de junio de 2024, formulado por el señor Máximo Flores Castro; y,

CONSIDERANDOS:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 27 de mayo de 2024, el señor Máximo Flores Castro presenta Recurso de Reconsideración a la Resolución Directoral N° 00003-2024-CENEPRED/DGP.
- 1.2 Con fecha 29 de mayo de 2024, mediante Resolución Directoral N° 00003-2024-CENEPRED/DGP, se declara improcedente el Recurso de Reconsideración presentado por el señor Máximo Flores Castro en fecha 27 de mayo de 2024.
- 1.3 Con fecha 11 de junio de 2024, el señor Máximo Flores Castro presenta Recurso de Reconsideración a la Resolución Directoral N° 00003-2024-CENEPRED/DGP.

II. CUESTIÓN PREVIA: SOBRE LAS COMPETENCIAS DEL CENEPRED EN MATERIA SANCIONADORA

- 2.1 El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹ (en adelante, **TUO LPAG**) establece como presupuesto esencial para el ejercicio de la

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

(...)

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

potestad sancionadora que, dicha potestad haya sido expresamente atribuida, por disposición legal o reglamentaria, a una determinada autoridad administrativa.

- 2.2 La Ley N° 28976, Ley Marco de Licencias de Funcionamiento, establece que el Cenepred es competente para sancionar con la revocatoria y/o suspensión a los Inspectores ITSE, que incurran en las infracciones que serán tipificadas mediante decreto supremo².
- 2.3 El Decreto Supremo N° 058-2014-PCM aprobó el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, en el que se establecieron las conductas tipificadas como infracciones susceptibles de ser cometidas por los Inspectores ITSE, en el ejercicio de sus funciones, a ser sancionadas por el Cenepred.
- 2.4 Posteriormente, el 05 de enero de 2018, se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, mediante el cual se aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones (en adelante, **Nuevo Reglamento ITSE**), el cual establece el procedimiento administrativo sancionador ante las infracciones cometidas por los Inspectores ITSE en el ejercicio de sus funciones. Estas infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, frente a las cuales, el Nuevo Reglamento ITSE ha previsto que el Cenepred, en su calidad de entidad sancionadora³, puede imponer para el caso de las infracciones leves y graves, la suspensión de la condición de Inspector ITSE — el plazo de suspensión difiere entre infracciones leves y graves— y, para el caso de las infracciones muy graves, la revocatoria definitiva de la autorización como Inspector ITSE⁴.
- 2.5 La entrada en vigencia del Nuevo Reglamento ITSE estuvo condicionada a la aprobación por parte del Cenepred del Manual de ITSE⁵, el cual fue aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 016-2018-CENEPRED/J, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 2018, fecha a partir de la cual se determinó la entrada en vigencia del Nuevo Reglamento.

Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

² Ley N° 28976, Ley Marco de Licencias de Funcionamiento, modificada mediante el artículo 62 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

(...)

QUINTA. - Órgano sancionador

El Centro Nacional de Estimación, Prevención y Riesgo de Desastres - CENEPRED, es el órgano competente para sancionar con la revocatoria y/o suspensión a los Inspectores Técnicos de Seguridad de incurrir en las infracciones que para tal efecto se establecerán mediante decreto supremo.

(...)

³ Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2018-PCM

Artículo 2.- Definiciones

Para efectos de la aplicación del Reglamento, los términos que se indican a continuación tienen los siguientes alcances:

(...)

j. **ENTIDAD SANCIONADORA:** Entidad que tiene la potestad sancionadora frente a las infracciones cometidas por el/la Inspector/a Técnico de Seguridad en Edificaciones en el ejercicio de sus funciones. El Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (Cenepred) se constituye en la entidad sancionadora para efectos de lo dispuesto en el Título VIII del presente Reglamento.

(...)

⁴ Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2018-PCM

Artículo 69.- Sanciones

La entidad sancionadora puede imponer las siguientes sanciones:

- a) Suspensión de la condición de Inspector/a, ante la comisión de cualquiera de las infracciones leves, por un período de un (1) mes hasta ocho (8) meses.
- b) Suspensión de la condición de Inspector/a, ante la comisión de cualquiera de las infracciones graves, por un período de nueve (9) meses hasta dos (2) años.
- c) Revocación definitiva de la autorización como Inspector/a, ante la comisión de falta muy grave.

- 2.6 De conformidad con el Nuevo Reglamento ITSE⁶, los Inspectores ITSE están autorizados para ejecutar ITSE, Evaluaciones de las Condiciones de Seguridad en Espectáculos Deportivos y No Deportivos y Visitas de Inspección de Seguridad en Edificaciones. En ese sentido, la potestad sancionadora del Cenepred se ejerce respecto de aquellas infracciones cometidas por los Inspectores ITSE en la ejecución de estas tres actividades.

III. ANÁLISIS AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- 3.1 Los recursos administrativos se encuentran estrechamente vinculados al hecho que el administrado posee **derechos y garantías** a lo largo de un procedimiento. Una de esas garantías es la **facultad de contradicción**, que se encuentra reconocida en el art. 120 del Texto Único Ordenado -TUO de la Ley 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General” (en adelante TUO de la Ley N° 27444).
- 3.2 La mencionada norma señala que procede la **contradicción** frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo. En esa línea, una de las formas mediante las cuales opera la facultad de contradicción es la interposición de recursos administrativos.
- 3.3 En el Artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, señala, lo siguiente

Artículo 219 - Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

- 3.4 En resumen, el recurso de reconsideración consiste en que la **misma autoridad administrativa** que conoció el procedimiento y emitió el acto administrativo revise nuevamente el expediente y subsane errores. En palabras de Morón Urbina, el hecho que sea la misma autoridad la que ya conozca el expediente implicará que esta “podrá dictar una resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos”⁷. En consecuencia, si tal autoridad toma nota de su error, a partir del recurso administrativo, esta cambiará el sentido de su decisión para evitar el control posterior del superior.

⁵ Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, que aprueba el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones

Artículo 3.- Manual, Matriz de Riesgos y Formatos para las Inspecciones Técnicas de Seguridad de Edificaciones
Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la publicación del presente decreto supremo, el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (Cenepred) aprueba, mediante Resolución Jefatural, el Manual de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones que incluye la Declaración Jurada de Cumplimiento de Condiciones de Seguridad en la Edificación, y demás formatos sobre la materia, así como la Matriz de Riesgos.

Artículo 4.- Vigencia

El presente decreto supremo y su Reglamento entran en vigencia al día siguiente de la publicación de los instrumentos aprobados por el Cenepred en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la presente norma.

⁶ Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2018-PCM

Artículo 2.- Definiciones

Para efectos de la aplicación del Reglamento, los términos que se indican a continuación tienen los siguientes alcances:

(...)

q. **INSPECTOR TÉCNICO DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES (Inspector/a)**: Es el/la profesional que aprobó el curso de especialización al que hace referencia el artículo 55 del Reglamento y ha sido autorizado para ejecutar la ITSE, la ECSE y la VISE y que se encuentra inscrito/a en el Registro Nacional de Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones - RITSE.

⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos (2019). *Comentarios a la Ley del procedimiento administrativo general. Nuevo texto único ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)*. Tomo I. Décima Edición. Lima, Gaceta Jurídica, p. 213.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

- 3.5 Por ello, el recurso de reconsideración tiene como objeto que la misma autoridad que decidió en el acto administrativo impugnado tome en cuenta de su propio error y modifique su decisión. Dicha decisión será más rápida porque fue la misma autoridad.
- 3.6 Que, al respecto, en concordancia con el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Asimismo, de conformidad al numeral 207.2 del artículo 207° del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de reconsideración debe resolverse en el plazo de quince (15) días.
- 3.7 Ahora bien, con fecha 27 de mayo de 2024, el señor Máximo Flores Castro presenta Recurso de Reconsideración a la Resolución Directoral N° 00003-2024-CENEPRED/DGP.
- 3.8 Con fecha 11 de junio de 2024, el señor Máximo Flores Castro presenta “Mejoras a su Recurso de Reconsideración de fecha 27 de mayo de 2024”.
- 3.9 Conforme se observa en el presente procedimiento administrativo sancionador seguido bajo el expediente N° 008-2022-CENEPRED/PASITSE, mediante Resolución Directoral N° 00003-2024-CENEPRED/DGP de fecha 29 de mayo, se declara improcedente el Recurso de Reconsideración presentado por el señor Máximo Flores Castro en fecha 27 de mayo de 2024. Es decir, ya existe un pronunciamiento por parte de la entidad respecto al citado Recurso.
- 3.10 Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 224 del TUO de la Ley N° 27444, se indica, lo siguiente:
- “Artículo 224.- Alcance de los recursos
Los recursos administrativos se ejercerán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.”*
- 3.11 Es pertinente señalar que, los recursos administrativos se ejercitan por una sola vez en cada procedimiento administrativo; en ese sentido, el señor Máximo Flores Castro ya ha ejercido su derecho de presentar un Recurso de Reconsideración, no siendo viable la presentación de un nuevo Recurso de Reconsideración o mejoras a éste, cuando la entidad ya ha emitido pronunciamiento, conforme se expuso en el numeral 3.9 de la presente Resolución.
- 3.12 Por lo antes expuesto, corresponde declarar improcedente el Recurso de Reconsideración de fecha 11 de junio de 2024 denominado “Mejoras a su Recurso de Reconsideración de fecha 27 de mayo de 2024” puesto que la entidad ya ha emitido pronunciamiento sobre la materia al Recurso de Reconsideración de fecha 27 de mayo de 2024, presentado por el señor Máximo Flores Castro.

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, corresponde a esta Dirección, declarar improcedente el presente Recurso de Reconsideración

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar Improcedente el Recurso de Reconsideración de fecha 11 de junio de 2024 denominado “Mejoras a su Recurso de Reconsideración de fecha 27 de mayo de 2024”, presentado por el señor Máximo Castro Flores, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: Notificar al señor Máximo Castro Flores (RITSE N°1059), la presente Resolución.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

TERCERO: Encargar a la Oficina de Administración la publicación de la presente Resolución Directoral en el Portal Institucional del CENEPRED.

Regístrese y comuníquese y publíquese.

Atentamente,

Firmado Digitalmente

Mg. SERGIO GASTELO SUÁREZ

Director de la Dirección de Gestión de Procesos